REPÚBLICA DE COLÓMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA

Pase al despacho:

Al despacho de la señora juez, hoy 16 de octubre de 2023, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del informe pericial, sin pronunciamiento por parte de los extremos de la Litis y con el memorial suscrito por el apoderado de la pasiva, presentando excusas por la inasistencia a la audiencia realizada el pasado 03 de octubre. Sírvase proveer.

Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA
Támara – Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	854004089001-2021-00068-00
DEMANDANTE:	HERED. DE NOHEMI BOHORQUEZ BARRERA
DEMANDADO	GIOVANNI SOGAMOSO CRISTIANO

Visto el anterior informa secretarial, se proceder a impartir aprobación al informe pericial No. DRBO-GRDOF-000008-2023, al no haber sido objetado por los extremos de la Litis.

Atendiendo el memorial allegado por el apoderado de la pasiva, presentando excusa justificada por no asistir a la audiencia celebrada el pasado 03 de octubre, se aceptará la misma y se tendrá por justificada en debida forma, conforme lo prevé el inciso tercero del num. 3 art. 372 CGP., sin lugar a imponer ninguna clase de sanción al profesional.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara,

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación al informe pericial No. DRBO-GRDOF-000008-2023 rendido por el Técnico Forense del GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, al no haber sido materia de objeción por los extremos de la Litis.

SEGUNDO: Aceptar la excusa presentada por el apoderado de la parte pasiva, por su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 03 de octubre de 2023, al encontrarse debidamente justificada.

TERCERO: Ejecutoriada esta procedencia, para impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **039** HOY **27 DE OCTUBRE DE 2023** A LAS 7:00 AM.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA

Pase al despacho: Al despacho de la señora juez, hoy 26 de octubre de 2023, el presente proceso, en firme el auto anterior, para los fines legales pertinentes. Sírvase proveer.

Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA
Támara – Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
RADICADO:	854004089001-2022-00063-00
DEMANDANTE:	GEIDY ALEJANDRA FORERO
DEMANDADO	LEIDY JOHANA PORRAS

Mediante auto proferido el pasado 19 de octubre, se aceptó la excusa presentada por la secuestre y se reprogramó la diligencia de secuestro de los inmuebles cautelados identificados con los FMI No. 475-2066 Y 475-10360.

Pese a esto, encuentra el despacho que, dadas las condiciones y el desarrollo de las labores diarias del Juzgado, es procedente que la diligencia de secuestro citada para el 24 de noviembre de 2023, se efectúe por intermedio de comisionado, así como se dispuso con relación al inmueble también cautelado en este proceso y que se identifica con el FMI No. 475-34637; en virtud de lo anterior, se dispondrá comisionar la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con FMI No. 475-2066 y 475-10360, comisionando al ALCALDE DEL MUNIPIO DE TÁMARA , con fundamento en lo consagrado en el art. 38 CGP. modificado por la Ley 2030 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara,

RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar adelante la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con FMI No. 475-2066 y 475-10360 de la ORIP de Paz de Ariporo, decretada por auto del 02 de octubre de 2023, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TÁMARA y/o al funcionario que este tenga delegado para tal efecto, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesarios. Como secuestre se designa a MARPIN S.A.S.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto en este auto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **039** HOY **27 DE OCTUBRE DE 2023** A LAS 7:00 AM.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA

Pase al despacho: Al despacho de la señora juez, hoy 25 de octubre de 2023, el presente proceso, con el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, acompañado del diligenciamiento de la notificación por aviso al demandado. Sírvase proveer.

Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA
Támara – Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
RADICADO:	854004089001-2023-00049-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NILSON DEDIOS RODRÍGUEZ

Visto el anterior informa secretarial, evidencia el despacho que el apoderado de la entidad ejecutante allega el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, bajo los lineamientos previstos en el art. 292 CGP., esto es, notificación por medio de aviso.

Consta en la certificación expedida por la empresa Postacol mensajería especializada que, esta notificación, junto con la demanda y sus anexos, fue entregada positivamente a su destinatario el 27-09-2023, habiendo expirado el término para que el demandado compareciera al proceso y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el día 12 de octubre, transcurriendo en silencio.

En virtud de lo anterior, se tendrá por surtida en legal forma, la notificación por medio de aviso efectuada al demandado y por no contestada la demanda por parte de aquél, disponiendo el reingreso del proceso al despacho, para proceder conforme a lo previsto en el art. 440 CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida en legal forma, conforme a lo consagrado en el art. 292 CGP. la notificación por medio de aviso.

SEGUNDO: Tener el demandado NILSON DEDIOS RODRÍGUEZ, notificado de la demanda por medio de aviso, desde el 29 de octubre de 2023 y por no contestada la misma por parte de aquél, toda vez que el término con que

contaba para ejercer su derecho de defensa y contradicción, expiró el 12 de octubre de 2023, en silencio.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proceder conforme a lo previsto en el art. 440 CGP. estos, dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAMARA - CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **039** HOY **27 DE OCTUBRE DE 2023** A LAS 7:00 AM.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

Pase al despacho: Al despacho de la señora juez, hoy 16 de octubre de 2023, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 05 de octubre de 2023, para dictar sentencia. Sírvase proveer.

Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA
Tamara – Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO:	854004089001-2023-00171-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR CÁRDENAS RODRÍGUEZ
APODERADA:	ANA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del procesó de jurisdicción voluntaria de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovido por intermedio de apoderada judicial, por la señora MARIA DEL PILAR CÁRDENAS RODRÍGUEZ, quien se identifica con la C.C. No. 1.118.537.254.

Una vez revisado el proceso, se observa que no hay lugar a continuar con más etapas procesales, por cuanto la demanda es la única propietaria del bien objeto de las pretensiones, profiriendo sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 CGP.

II.- DEMANDA:

1.- HECHOS RELEVANTES:

1.1.- La demandante MARÍA DEL PILAR CÁRDENAS RODRÍGUEZ, adquiere por cesión a título gratuito de la Alcaldía Municipal de Támara – Casanare, mediante Resolución Administrativa No. 130.49.019 del 10 de febrero de 2022 suscrita por el Secretario de Planeación, Desarrollo Económico, Ambiental y de Control Interno de la Alcaldía de Támara, un inmueble ubicado en el centro poblado El Tablón de Támara, el cual se identifica con código catastral No. 02-00-0009-0009-000 y folio de matrícula

inmobiliaria No. 475-37315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo.

1.2.- Sobre el inmueble descrito, la demandante constituyó patrimonio de familia inembargable en su favor y el de sus menores hijos y de los que llegare a tener.

1.3.- La señora MARÍA DEL PILAR CÁRDENAS RODRÍGUEZ procreó a la menor DICC identificada con el registro civil de nacimiento NUIP No. 1.222.143.084, quien en la actualidad tiene once (11) meses de edad.

1.4.- La demandante es de estado civil soltera, sin unión marital de hecho vigente y no procreó más hijos, tampoco se encuentra en estado de gestación.

1.5.- Que mediante escritura pública No. 2.547 del 10 de septiembre de 2021 de la Notaría Primera de Yopal, la actora adquirió un inmueble urbano ubicado en la ciudad de Yopal y que corresponde al lote No. 37 de la manzana 13 de la Urbanización Bosques de Sirivana, identificado con código catastral No. 01-01-1753-0009-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 470-100104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

1.6.- La demandante desea construir una vivienda en el lote que adquirió en la ciudad de Yopal – Casanare, toda vez que, se trasladó a vivir a esa ciudad y estableció todos sus negocios allí, por lo que su deseo es enajenar el inmueble de su propiedad ubicado en Támara y obtener los recursos necesarios para la construcción que planea, por lo tanto eleva la presente solicitud, aduciendo que ni ella, ni su menor hija quedarían desprotegidas, sino por el contrario, esto mejoraría su calidad de vida.

2.- PRETENSIONES:

2.1.- Que, por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, se decrete, mediante sentencia judicial, la cancelación del patrimonio de familia constituido por Resolución Administrativa No. 130.49.019 del 10 de febrero de 2022, debidamente inscrito en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-37315 de la Oficina de Registro de Paz de Ariporo, a favor de la demandante y su hija y los que llegare a tener sobre el inmueble antes identificado.

2.2.- Que se comunique al Ministerio Público sobre el presente proceso y se ordene la expedición de las copias necesarias para protocolizar la escritura pública de cancelación del patrimonio de familia.

3.- PRUEBAS QUE SUSTENTAN LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

3.1.- Se aportan como pruebas para ser tenidas en cuenta en este trámite:

- Copia de la Resolución Administrativa No. 130.49.019 del 10 de febrero de 2022.
- Certificado de tradición y libertad No. 475-37315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, que corresponde al inmueble objeto del proceso.

- Paz y salvo del pago de impuesto predial del inmueble identificado con FMI No. 475-37315 y código catastral No. 02-00-0009-0009-000 de la Secretaría de Hacienda de Támara.
- Copia auténtica de la Escritura Pública No. 2.547 del 10 de septiembre de 2021 de la Notaría Primera del Círculo de Yopal.
- Certificado de tradición y libertad No. 470-100104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
- Paz y salvo del pago de impuesto predial del inmueble identificado con FMI No. 470-100104 y código catastral No. 01-01-1753-0009-000 de la Secretaría de Hacienda de Yopal.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor DICC identificada con NUIP 1.222.143.084.

III.- TRAMITE PROCESAL:

1.- La señora MARÍA DEL PILAR CÁRDENAS RODRÍGUEZ actuando por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, interpone demanda para que, por medio del trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, se autorice la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE respecto del inmueble identificado con FMI No. 475-37315, ubicado en el Centro Poblado El Tablón de Támara, radicada en este Juzgado el 29 de agosto de 2023.

2.- El Juzgado, mediante providencia dictada el 31 de agosto de 2023 admitió la demanda, ordenando imprimir el trámite procesal de jurisdicción voluntaria conforme a lo regulado en los art. 577 y ss. CGP., correr traslado a la agencia del Ministerio Público conforme al num. 1 del art. 579 ibídem, notificar la existencia del proceso al defensor de familia en los términos del num. 11 del art. 82 del Código de Infancia y Adolescencia y reconoció personería jurídica para actuar a la apoderada judicial.

3.- Consta en el proceso que la secretaría efectuó las notificaciones a la agencia del Ministerio Público y al defensor de familia, habiendo llegado el concepto por parte de la Comisaria de Familia de Támara, como agente del Ministerio Público; continuando con el trámite del proceso, se profirió el auto de fecha 05 de octubre de 2023, por medio del cual se incorporó al proceso el pronunciamiento allegado por la Comisaria de Familia de Támara y el virtud de lo previsto en el num. 2 del art. 579 CGP. se decretaron las pruebas solicitadas por la demandada, teniendo como tales las documentales aportadas por la actora y que fueron relacionadas en el acápite de pruebas, en su valor legal y se dispuso enlistar este proceso para proferir sentencia anticipada, en virtud de lo consagrado en el num. 2 del art. 278 CGP., al no existir pruebas pendientes de practicar.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1.- Presupuestos procesales:

Estima el despacho que se encuentran reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez, conforme a lo dispuesto en el num. 6 del art. 17 CGP., num. 3 art. 26 y num. 7 del art. 28 ibídem, demanda en forma con el lleno de los requisitos previstos en el art. 578, 82 y

23 CGP., capacidad procesal y capacidad para ser parte, lo que permite un pronunciamiento de fondo.

Además, no se evidencia vicio alguno que pueda invalidar o afectar de nulidad lo actuado, y en cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se encuentra acreditada por la accionante.

4.2.- Problema jurídico a resolver:

Corresponde a este juzgado determinar si ¿la voluntad de la progenitora de la menor en favor de quien se constituyó el patrimonio de familia inembargable es causal legal para conceder la cancelación de levantamiento del mismo?

4.3.- Presupuestos legales:

Preceptúa el art. 4° del Título I de la Ley 70 de 1931 que: *"El patrimonio de familia puede constituirse en favor: a)...; b)...; c) De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad* legítima o natural".

El artículo 23 de la Ley ya referida señala: *"El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordina, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc".*

Con fundamento en esta norma, como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia no embargable, porque corresponde al propietario voluntariamente cancelar o levantar su inscripción si solo a él está beneficiando; pero si hay otros beneficiarios requiere también consentimiento, si es casado, requiere el consentimiento de su cónyuge; si tiene hijos menores que por el hecho de esa minoría de edad aún gozan de este beneficio, también requieren del consentimiento de estos últimos, dado por medio de la intervención de un Curador si lo tienen, o de un Curador nombrado Ad-Hoc; en cambio, no se necesita consentimiento de aquellos hijos que han llegado a la mayoría de edad, aunque de ello la prueba es necesaria, porque ese beneficio se extinguió de pleno derecho a la luz de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

Una de las limitaciones impuestas al derecho de dominio con criterio y fin social, es el patrimonio de familia inalienable o inembargable, autorizado por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Sobre el trámite de este proceso, con fundamento en lo previsto en el num. 8 del art. 577 CGP. se sujetará al procedimiento de jurisdicción voluntaria, la autorización para levantar patrimonio de familia inembargable; a su turno, el art. 579 ibídem, prevé las reglas que debe seguir este procedimiento.

4.4.- Análisis del caso en concreto:

En el caso que ocupa la atención de este estrado judicial, reposa copia de la Resolución Administrativa No. 130.49.019 del 10 de febrero de 2022, por medio de la cual la Alcaldía Municipal de Támara efectuó la cesión a título gratuito a favor de la demandante MARIA DEL PILAR CÁRDENAS RODRÍGUEZ, del bien inmueble identificado con el FMI No. 475-37315 de la ORIP de Paz de Ariporo, predio ubicado en la carrera 5 No. 4-111 del Corregimiento El Tablón de Támara, jurisdicción de este municipio, la cual fue debidamente registrada ante la oficina de Registro de II. PP. De Paz de Ariporo, conforme a la anotación No. 003 de este certificado.

Sobre el inmueble antes descrito y conforme lo dispuesto en el literal quinto de la Resolución Administrativa No. 130.49.019 del 10 de febrero de 2022, se dispuso la constitución de patrimonio de familia inembargable de acuerdo con lo establecido en la Ley 70 de 1931 modificada por la Ley 495 de 1991, lo cual fue debidamente registrado en el FMI No. 475-37315, según la anotación No. 005, patrimonio de familia que se constituyó a favor de la propietaria MARÍA DEL PILAR CÁRDENAS RODRÍGUEZ, de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.

Que, conforme a las pruebas documentales aportadas, la demandada MARÍA DEL PILAR CÁRDENAS RODRÍGUEZ tiene una hija menor de edad conforme consta en el registro civil de nacimiento con NUIP 1.222.143.084, quien actualmente cuenta con 11 meses edad y con esta demanda, pretende la demandante, que mediante sentencia judicial se disponga la cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido sobre este bien inmueble y le sean expedidas las copias necesarias para protocolizarlas con la escritura de cancelación y del debido registro.

Así las cosas, tenemos que por estar involucrada una menor de edad, es indispensable dar aplicación a la norma citada, esto es, art. 23 de la Ley 70 de 1931, para poder acceder a las pretensiones de la demanda y por lo mismo, es necesario designar el curador ad hoc, para que en su nombre y representación, estudie la viabilidad del acto de cancelación del PATRIMONIO DE FAMILIA que a su favor se constituyó y, de estar de acuerdo con ello, lo consienta firmando la correspondiente escritura de cancelación de patrimonio de familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: Designar al Dr. JORGE URIEL VEGA VEGA, como CURADOR AD HOC para que represente a la menor D.I.C.C, en el acto de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, sobre el inmueble distinguido con FMI No. 475-37315 de la ORIP de Paz de Ariporo, en armonía con lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 70 de 1931. Comuníquesele por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

SEGUNDO: Como honorarios a favor del curador ad hoc designado, se fija la suma de $400.000. Acredítese su pago.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia, por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes para ante la Notaría y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Ofíciese.

QUINTO: A costa de la interesada y por conducto de la secretaría, expídanse las copias auténticas necesarias para registrar la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **039** HOY **27 DE OCTUBRE DE 2023** A LAS 7:00 AM.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA

Pase al despacho: Al despacho de la señora juez, hoy 20 de octubre de 2023, la presenta demanda, radicada ante este juzgado, por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA
Támara – Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN CONJUNTA INTESTADA
RADICADO:	854004089001-2023-00275-00
DEMANDANTE:	KATHERINE MARÍA LÓPEZ CAMPOS
CITADOS:	JORGE LEONARDO LÓPEZ CAMPOS y RENSO EDUARDO LÓPEZ CAMPOS
CAUSANTE:	JORGE ENRIQUE LÓPEZ y FABIOLA CCAMPOS FIGUEROA (Q.E.P.D.)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el líbelo de la demanda, se evidencia que esta reúne los requisitos previstos en los art. 82 a 85 y 89 CGP., en concordancia con los art. 487 y ss. ibídem, para su admisión y la declaratoria de apertura del proceso de sucesión, con las consecuencias previstas en la ley, además de que conforme lo previsto en el art. 18-4 y 28-12 CGP. este despacho es competente para conocer del juicio de sucesión conjunto, en concordancia con el art. 26-5 ibídem, toda vez que, bajo la gravedad de juramentos la demandante informa que el último domicilio y asiento de los negocios de los causantes fue el municipio de Támara.

Consagra el art. 487 CGP. *"Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento."

Los arts. 488 y 489 ibídem, establecen los requisitos y anexos que debe contener la demanda de sucesión y el art. 490 prevé las consecuencias de declarar abierto el proceso de sucesión.

Como quiera que dentro de la demanda, el apoderado de la actora manifiesta la imposibilidad de aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados citados a esta causa sucesoral, se hace necesario

oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que con destino a este proceso y a cargo de la actora, se expidan y remitan los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco con el causante o se requiere también a los herederos indeterminados, para que en el momento en que se presenten al proceso, aporten sus registros civiles de nacimiento y así de decidirá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese abierto y radicado en este Juzgado el presente juicio de sucesión de los causantes JORGE ENRIQUE LÓPEZ (Q.E.P.D.), fallecido el 10 de julio de 1999, en Cúcuta – Norte de Santander y FABIOLA CAMPOS FIGUEROA (Q.E.P.D.), fallecida el 14 de marzo de 2000, en Lérida - Tolima, siendo su último domicilio y el asiento principal de sus negocios el Municipio de Támara - Casanare.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora KATHERINE MARÍA LÓPEZ CAMPOS identificada con C.C. No. 1.118.543.907, en calidad de hija de los causantes, como heredera determinada de estos, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: CÍTESE a los herederos determinados, a saber, JORGE LEONARDO LÓPEZ CAMPOS – C.C. No. 1.118.547.277 y RENSO EDUARDO LÓPEZ CAMPOS – C.C. No. 1.118.557.885, en su condición de hijos de los causantes, conforme lo prevé el art. 492 CGP., en concordancia con lo dispuesto en el art. 1289 CC.; a cargo de la parte actora, líbrese y diligénciese la comunicación de que trata el art. 291 CGP. y/o conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria, conforme lo prevé el art. 490 CGP. Por secretaría, efectúese el emplazamiento, dando cumplimiento a lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 108 CGP.

QUINTO: Al presente proceso imprimase el trámite previsto en el Título I, Capítulo IV, art. 487 y ss. del CGP., en primera instancia, al tratarse de un proceso de menor cuantía, conforme lo dispuesto en el art. 26-5 CGP.

SEXTO: Ofíciese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, con destino a este proceso y a cargo de la actora, se expidan y remitan los registros civiles de nacimiento de JORGE LEONARDO LÓPEZ CAMPOS – C.C. No. 1.118.547.277 y RENSO EDUARDO LÓPEZ CAMPOS – C.C. No. 1.118.557.885, que acrediten el parentesco con los causantes.

SÉPTIMO: Requerir a JORGE LEONARDO LÓPEZ CAMPOS y RENSO EDUARDO LÓPEZ CAMPOS, para que una vez comparezcan al proceso, aporten los registros civiles de nacimiento, que acredite el parentesco con los causantes.

OCTAVO: Reconocer al Dr. JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN como apoderado de la heredera determinada KATHERINE MARÍA LÓPEZ CAMPOS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAMARA - CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **039** HOY **27 DE OCTUBRE DE 2023** A LAS 7:00 AM.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria